

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL

Sala: *Primera de decisión*
Magistrado ponente: *CR (R). WILSON FIGUEROA GÓMEZ*
Radicación: *110016649403202200001*
Procedencia: *Juzgado 1702 Penal Militar de Control de Garantías*
Imputados: *ST. YORDAN SERRANO CARMONA*
PT. MELODY ALEJANDRA AMAYA PÉREZ
PT. OSCAR JAVIER DUARTE CAJAMARCA
Delito: *Abandono del puesto*
Motivo de alzada: *Apelación Control Previo Búsqueda Selectiva en Bases de Datos*
Decisión: *Confirma decisión*

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. VISTOS

La Sala se pronunciará frente al recurso de apelación presentado por el abogado **JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ PARRA**, contra la decisión interlocutoria del 2 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 1702 Penal Militar y Policial de Control de Garantías adscrito a Policía Nacional, a través de la cual autorizó la búsqueda selectiva en base de datos que solicitó el delegado de la Fiscalía Penal Militar y Policial dentro de la investigación que se adelanta en contra del **ST. YORDAN SERRANO CARMONA**,

PT. MELODY ALEJANDRA AMAYA PÉREZ y PT. OSCAR JAVIER DUARTE CAJAMARCA, por la presunta comisión del delito de Abandono del puesto.

II. HECHOS

Se desprende de la actuación que con ocasión a llamada telefónica realizada por la particular **ADRIANA KATERINE HERRERA URIBE** al comando de la Estación de Policía Rafael Uribe ubicada en la ciudad de Bogotá, el día 11 de julio de 2022, aproximadamente a las 06:00 horas, en la carrera 17 No. 27-45 Sur, apartamento 209 del Edificio Segovia, los policiales **ST. YORDAN SERRANO CARMONA, PT. MELODY ALEJANDRA AMAYA PÉREZ y PT. OSCAR JAVIER DUARTE CAJAMARCA,** fueron capturados en situación de flagrancia por parte del IJ. **SILVIO TORRES BORGA** al constatarse que estaban en el interior del inmueble antes descrito y separados de sus respectivos puestos de vigilancia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1- El Fiscal 2403 Penal Militar y Policial acudió ante el Juez 1702 Penal Militar y Policial de Control de Garantías, con el fin de solicitar audiencia de control previo para la búsqueda selectiva en bases de datos, acto que se realizó el dos (2) de agosto de la presente anualidad en el que

el funcionario judicial autorizó de manera parcial la petición que presentó el ente acusador.

3.2- Inconforme con la determinación del juez de control de garantías, la defensa de los policiales imputados presentó recurso de apelación, el cual se sustentó en audiencia pública ante esta Sala de Decisión el 10 de agosto de la presente anualidad.

IV. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado 1702 Penal Militar y Policial de Control de Garantías, en audiencia preliminar autorizó de manera parcial la solicitud de búsqueda selectiva en bases de datos que presentó el Fiscal 2403 Penal Militar y Policial, la cual se limitó al numeral primero de la orden de policía judicial de fecha dos (2) de agosto de 2022 y que consiste en acceder a la información que reposa en las empresas de telefonía móvil respecto de las líneas celulares 3232924935, 3146599379 y 3104840923, correspondientes a los usuarios: ST. **SERRANO CAMONA YORDAN HUMBERTO**, PT. **MELODY ALEJANDRA AMAYA PÉREZ** y PT. **DUARTE CAJAMARCA OSCAR JAVIER**, con el fin de establecer datos biográficos, llamadas entrantes y salientes, 2G, 3G, 4G y celdas de ubicación de dichos abonados telefónicos, en el lapso comprendido entre las 22:00 horas del 10 de julio de 2022 a las 06:00 horas del 11 de julio del mismo año.

Para el efecto, precisó que los numerales 7° y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, salvaguardan el derecho a la Intimidad, el Buen nombre y el Hábeas Data de las personas, por ello, deben ser respetados en todo momento por los particulares y las autoridades.

Sin embargo, aseguró que dicha protección puede ser condicionada frente a eventos en los que resulte indispensable la defensa del interés público; razón por la cual, consideró que la consulta de sus datos personales contenida en documentos y bases de datos restringidas puede resultar adecuada.

Agregó que el artículo 404 de la Ley 1407 de 2010 indica que cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en base de datos que implique el acceso de información confidencial referida al imputado, o inclusive la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas, deberá mediar autorización previa del Juez de Control de Garantías y se aplicarán en lo pertinente disposiciones relativas a los registros y allanamientos.

De manera que, acogiendo la argumentación presentada por el Representante del Ministerio Público, estimó procedente autorizar la búsqueda selectiva en bases de datos únicamente respecto del numeral primero de la orden de Policía Judicial del dos (2) de agosto

de 2022 que se puso en conocimiento de la audiencia, además, de limitar el tiempo para la obtención de registros de las líneas celulares de los policiales investigados entre las 10:00 de la noche a las 06:00 horas del día de los hechos, lapso que corresponde al turno de servicio que cumplieron los uniformados implicados.

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Con el fin de dar trámite al procedimiento de apelación contra autos que le compete a esta instancia judicial, en virtud de lo normado en el artículo 341 de la Ley 1407 de 2010, el 10 de agosto de 2022 este Tribunal Castrense convocó a las partes e intervinientes a audiencia pública de argumentación oral del recurso de apelación.

En dicha medida, el recurso fue sustentado ante este Juez Colegiado por parte del abogado **JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ PARRA**, quien solicitó revocar la decisión del Juez de Control de Garantías a través de la cual autorizó de manera parcial la búsqueda selectiva en bases de datos solicitada por la Fiscalía Penal Militar.

Para el efecto, aseguró que los teléfonos celulares a los que se pretende tener acceso son de uso personal de los imputados, es decir, que no son parte de la dotación oficial para el servicio de

policía; motivo por el cual, no pueden ser considerados como elemento material de prueba a partir del cual se acceda a la información que reposa en ellos, la cual es personalísima; en esa medida, estimó que una posición contraria transgrediría el derecho a la intimidad de sus representados, quienes pese a portar un uniforme son seres humanos que tienen derecho al goce de su fuero interno.

Agregó que, de accederse a la búsqueda de la información tampoco podría establecerse la comisión de la conducta punible de Abandono del Puesto por parte de los policiales, porque los datos y registros de los teléfonos móviles de sus clientes en su mayoría corresponden a aspectos personales de cada uno de ellos que no guardan relación con los hechos investigados, además, los policiales durante la prestación de sus respectivos servicios muchas veces dejan esos dispositivos en un sitio alejado del lugar de facción, por ello no es viable que a partir de la información que eventualmente se obtenga de los mismos logre establecerse la ubicación exacta de los uniformados.

Por otra parte, aseguró que para ubicar a los uniformados durante la ocurrencia del hecho el medio idóneo es el sistema PDA, el cual contiene herramientas especiales para establecer la

localización del personal policial que se encuentre prestando un servicio específico.

Finalmente, requirió se revoque la providencia del juez de primer grado, como quiera que la Búsqueda Selectiva en Base de Datos que solicitó el fiscal y que avaló el funcionario judicial con función de control de garantías, es impertinente, inconducente e inútil para los fines de la investigación.

VI. INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

6.1- Intervención de la Fiscalía Penal Militar y Policial.

Concluida la sustentación del recurso de alzada por parte del defensor, se le corrió traslado a los no recurrentes; para lo cual, de manera inicial se le dio el uso de la palabra al fiscal penal militar y policial del caso, quien solicitó la confirmación de la decisión de primera instancia.

En ese sentido, el representante de la Fiscalía sostuvo que el Juez 1702 Penal Militar y Policial de Control de Garantías autorizó el acceso a la información que reposa en las empresas de telefonía móvil a las que pertenecen los números celulares de los tres policiales imputados, con el fin de establecer datos biográficos llamadas entrantes y salientes 2G, 3G y 4G, celdas de ubicación de dichos

abonados telefónicos, durante el lapso que corresponde a las 22:00 horas del 10 de julio de 2022 hasta las 06:00 horas del 11 de julio del mismo año.

Agregó que la autorización judicial se soportó en motivos fundados que justifican la afectación al derecho a la intimidad de los investigados, puesto que aquella es el medio apto para la obtención del fin perseguido, puesto que a partir de esta herramienta se puede recopilar información importante para la investigación, como establecer la ubicación de los policiales durante el servicio de vigilancia que prestaron entre los días 10 y 11 de julio de 2022, además, porque el fin perseguido con la medida inclusive podría beneficiar a los mismos imputados.

Aseguró que, entre los medios existentes para determinar este preciso aspecto, la búsqueda selectiva en base de datos es la que resulta ser menos lesiva del derecho fundamental a la intimidad, acto que se encuentra regulado en el artículo 404 en la Ley 1407 y requiere autorización previa del Juez de Control de Garantías.

En dicha medida, rechazó el argumento del defensor que reclamó acudir al sistema PDA como medio idóneo para obtener la información requerida, puesto que cuando sustentó el recurso de apelación contra la legalización de captura por cuanto, descalificó la

idoneidad de ese sistema para los fines del proceso, al indicar que para la fecha de los hechos ese software no funcionó correctamente.

Concluyó su intervención precisando que la Sentencia C-336 de 2007, señala que el derecho a la intimidad no es absoluto, al punto que el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 establece que el carácter reservado de la información o de determinados documentos no será oponible a las autoridades judiciales cuando se requiera para fines de investigación y de interés público, así que en el presente caso al ponderar el derecho a la intimidad con los intereses de la sociedad, resulta viable afectar el derecho a la intimidad de los imputados y con ello lograr los fines de la investigación.

6.2- Intervención del Representante del Ministerio Público.

El Procurador 02 Judicial II en Apoyo a Víctimas solicitó a la Sala confirmar la decisión del Juez de Control de Garantías; para el efecto, sostuvo que la decisión de primer grado efectivamente afecta la intimidad de los policiales imputados, como quiera que se pretende extraer información personal de una base de datos privada; sin embargo, aquella obedece a motivos fundados encaminados exclusivamente a los fines de la investigación, según lo explicó la vista fiscal de manera amplia durante su intervención.

En esas condiciones, consideró que la información solicitada permitirá establecer la ubicación de los policiales para la fecha de los hechos y en especial durante el lapso en el que prestaron el servicio de vigilancia del cual presuntamente se separaron, datos que podrían contribuir a sustentar una eventual teoría del caso.

Además, precisó que la búsqueda selectiva solicitada podría beneficiar los intereses de estos imputados a partir del ejercicio del derecho de contradicción y defensa; motivo por el cual, es viable la intromisión en la intimidad de los uniformados, dado que la fiscalía expuso con claridad los fines de esta y además media una autorización por parte del Juez de Control de Garantías del caso.

Agregó que el derecho a la intimidad debe ceder frente al interés general, puesto que no existe una medida más idónea y menos restrictiva por la que pueda optarse para obtener la información que se requiere, la cual guarda relación con la ocurrencia del delito y los fines de la investigación misma. Luego, censuró la postura del defensor por sostener que no es procedente autorizar la búsqueda selectiva en base de datos solicitada por el fiscal por entender que el medio idóneo para determinar este aspecto es el sistema PDA de la institución policial, medio que precisamente censuró el mismo

apoderado cuando impugnó la legalización de captura de sus representados.

VII. DE LA COMPETENCIA

Conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 203 de la Ley 1407 de 2010¹, esta Colegiatura es competente para conocer el recurso de apelación que se presente contra los autos interlocutorios que sean proferidos en audiencia por los Jueces Penales Militares y Policiales de Control de Garantías, en los casos previstos en la ley penal militar vigente.

En este orden de ideas, se procederá a resolver la apelación interpuesta por el defensor de confianza de los policiales, ST. **YORDAN SERRANO CARMONA**, PT. **MELODY ALEJANDRA AMAYA PÉREZ** y PT. **OSCAR JAVIER DUARTE CAJAMARCA**, en procura que se revoque la decisión del Juzgado 1702 Penal Militar de Control de Garantías, a través de la cual autorizó de manera parcial la búsqueda selectiva en base de datos que solicitó la fiscalía penal militar y policial.

¹ Ley 1407 de 2010- Artículo 203. Competencia del Tribunal Superior Militar. Las Salas de Decisión del Tribunal Superior Militar conocen:

(...)

3. De los recursos de apelación y de queja, contra las sentencias y autos interlocutorios que sean proferidos en primera instancia por los Jueces Penales Militares; de las decisiones adoptadas por los Jueces Penales Militares de Control de Garantías y de Ejecución de Penas, en los casos previstos en este Código.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Sea lo primero recordar que, frente a la apelación, ésta se desarrolla bajo los presupuestos del principio de limitación²; motivo por el cual, la segunda instancia no podrá pronunciarse sobre aspectos no propuestos por el apelante, salvo aquellos inherentes a ésta que se puedan advertir en el asunto examinado.

2.- Así las cosas, la Sala encuentra que el censor reclamó la revocatoria de la decisión del Juez 1702 Penal Militar y Policial de Control de Garantía por medio de la cual autorizó a la Fiscalía Penal Militar y Policial el acceso a la información que reposa en las empresas de telefonía móvil a las que pertenecen los números celulares de los tres policiales imputados, por considerar que: i) acceder a la información de los dispositivos móviles de sus representados vulnera el derecho a la intimidad de los mismos, como quiera que se trata de elementos de uso personal que no guardan relación con el servicio y; ii) que el medio idóneo para obtener la información que requiere la Fiscalía corresponde al sistema PDA de la Policía Nacional.

² "En el desarrollo interpretativo de esa disposición, esta Sala ha sostenido que "el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, pues no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada a partir de los argumentos presentados por el recurrente (...) Con idéntica orientación, la Corporación ha discernido, en providencia más reciente, "que la limitación para el ad quem representa cabal materialización del derecho de defensa, en tanto, el contenido estricto de la apelación es el que marca la posibilidad de contradicción para los no impugnantes y mal puede decirse que se garantizó la controversia dialéctica cuando el juez de segundo grado se aparta de ese objeto concreto de debate". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No.39417 del 4 de febrero de 2015, MP. Eugenio Fernández Carlier.

3.- Para resolver el recurso de alzada, la Sala abordará inicialmente algunas consideraciones generales en relación con la búsqueda selectiva en bases de datos, la cual está reglamentada en el artículo 404 de la Ley 1407 de 2010, de la siguiente manera:

"Artículo 404. Búsqueda selectiva en bases de datos. La policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa, podrá realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público.

Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos, que implique el acceso a información confidencial, referida al indiciado o imputado o, inclusive a la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas, deberá mediar autorización previa del Juez Penal Militar de Control de Garantías y se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones relativas a los registros y allanamientos.

En estos casos, la revisión de la legalidad se realizará ante el Juez Penal Militar de Control de Garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la culminación de la búsqueda selectiva de la información."

En dicha virtud, se puede concluir que existen dos supuestos en los que se puede realizar la búsqueda selectiva en bases de datos, la primera a partir de la cual la policía judicial está facultada para realizar esa actividad investigativa cuando se trate de datos contenidos en medios de uso y acceso

público; sin embargo, cuando se trate de la necesidad de obtener información contenida en bases de datos restringidas y en las que se almacene información confidencial del imputado, se hace necesario que para su obtención medie orden judicial, supuesto que corresponde al inciso segundo de la norma en cuestión y que precisamente guarda relación con el tema de controversia puesto a consideración de esta Sala de Decisión.

Sobre este punto en particular, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad del inciso 2° del artículo 244 de la Ley 906 de 2004, que registra la misma redacción del inciso 2° del artículo 404 de la Ley 1407 de 2010, estableció que es obligación de la Fiscalía obtener orden judicial previa cuando se pretenda la búsqueda selectiva en las bases de datos que no sean de libre acceso, regla que estableció respecto del artículo 14 de la Ley 906 de 2004.

"Primero: Declarar exequible la expresión "cuando resulte necesaria la búsqueda selectiva en las bases de datos computarizadas, mecánicas o de cualquier otra índole, que no sean de libre acceso, o" del artículo 14 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que se requiere de orden judicial previa cuando se trata de los datos personales, organizados con fines legales y recogidos por instituciones o entidades públicas o privadas debidamente autorizadas para ello.

Segundo: Declarar exequible el inciso segundo del artículo 244 de la Ley 906 de 2004, en el

entendido que se requiere de orden judicial previa cuando se trata de datos personales organizados con fines legales y recogidos por instituciones o entidades públicas o privadas debidamente autorizadas para ello"³.

De la misma manera, ese Alto Tribunal consideró que la posibilidad de que la Fiscalía acceda a información confidencial reservada a la esfera íntima de las personas sin que medie autorización judicial previa vulnera el derecho a la intimidad:

*"Al establecer, en las normas impugnadas, la facultad para el órgano de investigación de acceder a información confidencial, reservada a la esfera personal del individuo, sin que medie la autorización judicial previa, está estableciendo una interferencia indebida en el ejercicio del derecho fundamental a la intimidad, que resulta efectivamente transgresora del artículos 14 C.P., así como del 250.3 ib. que establece los presupuestos bajo los cuales el Estado, en legítimo ejercicio de su potestad investigativa, puede realizar intervenciones en los derechos fundamentales"*⁴.

Así las cosas, del contenido de la citada norma y del análisis realizado por la Corte Constitucional sobre la materia, se puede señalar como presupuestos necesarios para la procedencia de esta autorización, los siguientes: **i)** exposición clara y detallada de los motivos fundados y su respaldo de medios cognoscitivos; **ii)** precisar la información que se pretende obtener; **iii)** establecer que se trata de

³ Corte Constitucional, Sentencia C-336 del 9 de mayo de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-336 del 9 de mayo de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

información confidencial referente al indiciado o imputado contenida en bases de datos mecánicas, magnéticas o similares que no son de acceso público y; **iv)** realizar un juicio de proporcionalidad. Carga argumentativa que en este preciso asunto corresponde soportar al fiscal penal militar y policial que requiere la autorización para adelantar la búsqueda de la información contenida en bases digitales de acceso limitado, por cuanto esta afecta el derecho a la intimidad de los imputados.

Por su parte, le corresponde al juez de control de garantías determinar si la medida es idónea para alcanzar el fin perseguido, así como determinar si resulta necesaria ante la ausencia de mecanismos menos lesivos de los derechos fundamentales, en procura de satisfacer el requisito de proporcionalidad frente a la afectación de la intimidad de los procesados para obtener los elementos materiales probatorios y evidencias físicas necesarios y cumplir con los fines del proceso penal⁵.

4.- Precisado lo anterior, la controversia que registra el recurso de alzada gira en torno a la autorización del Juez 1702 Penal Militar y Policial de Control de Garantías para efectuar la búsqueda selectiva en bases de datos respecto de las líneas de telefonía celular de los imputados, con el fin de

⁵ Sentencia C-822 de 2005, M.P., Manuel José Cepeda Espinosa.

establecer datos biográficos, llamadas entrantes y salientes, 2G, 3G, 4G y celdas de ubicación de dichos abonados telefónicos, en el lapso comprendido entre las 22:00 horas del 10 de julio de 2022 hasta las 06:00 horas del 11 de julio de 2022. Determinación que el defensor de los uniformados reprochó por considerarla invasiva del derecho a la intimidad de sus representados y también innecesaria.

La Sala entiende que la medida adoptada por el juez de primer grado efectivamente perturba el derecho a la intimidad de los uniformados imputados; no obstante, aquel derecho fundamental no resulta absoluto, puesto que puede ser limitado cuando medie la preservación del interés general por razones legítimas y justificadas constitucionalmente.

De manera que, el argumento defensivo que cuestiona la injerencia en la esfera íntima de los institucionales investigados resulta infundado, puesto que aquella afectación es consecuencia de una determinación judicial soportada en un razonamiento fundado en un juicio previo de ponderación de principios entre el derecho a la intimidad y el interés general, conclusión en el que éste último resultó de mayor relevancia al involucrar la administración de justicia, los fines de la investigación y los beneficios que los mismos

investigados pueden reportar con la obtención de los datos solicitados.

Además, la determinación del juez de control de garantías castrense resulta ser idónea y necesaria para los fines investigativos, puesto que no existe medio distinto que resulte menos lesivo en relación con los derechos fundamentales de los imputados y que permita establecer la ubicación de los uniformados durante el servicio que presuntamente abandonaron.

Sobre este aspecto en particular, la Sala deberá precisar que, si bien los dispositivos móviles de los uniformados son de uso personal, corresponden a elementos materiales de prueba a partir de los cuales puede establecerse la ubicación de su usuario, tema que precisamente atañe a los fines de la investigación; por otra parte, de ninguna manera se está autorizando la incautación del elemento o un examen al software de los mismos para extraer información distinta a la que solicitó el fiscal de la causa, sino que, se pretende obtener información de las empresas operadoras del servicio registrado por los dispositivos móviles de los implicados, la que resulta conducente, pertinente y útil a los fines de la investigación.

Asimismo, el argumento defensivo se torna contradictorio cuando sostiene que el medio idóneo

para los fines que se pretende cumplir con la búsqueda selectiva en bases de datos cuestionada es el sistema PDA de la Policía Nacional, puesto que fue el mismo defensor quien, en pretérita oportunidad al recurrir la legalización de captura, cuestionó dicho medio como fuente de ubicación de los policiales durante el turno de servicio, al asegurar que al momento de los hechos presentaba fallas, lo que determina que su pretensión resulte caprichosa.

Ahora bien, recuérdese que el inciso tercero del artículo 404 de la ley 1407 de 2010, además, demanda un control posterior por parte del juez de control de garantías para establecer la legalidad de los resultados obtenidos con la búsqueda selectiva en fuente datos, oportunidad en la que las partes e intervinientes tendrán acceso a la información que se obtenga, teniendo la posibilidad de plantear sus consideraciones al respecto, inclusive de impugnar el control de legalidad que realice el juez de primer grado.

En esas condiciones, la Sala considera que no hay mérito para revocar la determinación adoptada por el Juez 1702 Penal Militar y Policial de Control de Garantías y, en consecuencia, se confirmará en su integridad su decisión por encontrarse ajustada a derecho.

5.- Finalmente, la Sala debe resaltar que, si bien el trámite del recurso de apelación en el presente asunto se ciñó a lo normado en el artículo 341 de la Ley 1407 de 2010, en lo que tiene que ver con la sustentación del recurso de apelación en audiencia ante este Tribunal Castrense, en pretérita oportunidad esta Sala de Decisión con ponencia de quien hoy cumple idéntico rol, determinó que existe un vacío normativo en cuanto a la regulación del trámite del recurso de alzada contra autos interlocutorios ante la segunda instancia, en tanto, el trámite descrito en la norma adjetiva castrense se opone a la naturaleza del juez colegiado, omitiendo establecer términos claros para proyectar y debatir las ponencias que se produzcan en desarrollo de cada caso en particular.

Novedad que advertida por la Corporación fue objeto de pronunciamiento en decisión proferida el pasado 18 de agosto de 2022 dentro de la presente causa, en la que se concluyó que para evitar posibles consecuencias adversas para el procedimiento de segunda instancia, por vía del principio de integración normativa contenido en el artículo 190 de la Ley 1407 de 2010, lo procedente era que en lo sucesivo y para afectos de desatar el recurso de apelación contra autos interlocutorios que por competencia le corresponde conocer a este Tribunal Penal Castrense, el procedimiento aplicable dentro de la jurisdicción foral debe ser el contenido en el

artículo 178 de la Ley 906 de 2004⁶. Norma que regula de manera amplia, detallada y coherente el trámite de la alzada, lo que garantiza la celeridad del procedimiento y permite la adopción de decisiones adecuadamente debatidas por las salas de decisión que consulten la naturaleza colegiada del juez de segundo grado⁷.

En esas condiciones, se insistirá en que a futuro los recursos de apelación contra decisiones interlocutorias se interpongan, sustenten y corra traslado a los no impugnantes en la audiencia respectiva ante el mismo funcionario judicial que profirió la decisión, para que concedido el recurso por aquel se dé posterior trámite del asunto ante este Tribunal Castrense, en virtud de lo normado en el artículo 178 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, la Primera Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial,

⁶ ARTÍCULO 178. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior. Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en 5 días.

⁷ Tribunal Superior Militar y Policial, Primera Sala de Decisión, MP. CR (RA) Wilson Figueroa Gómez, Radicado No. 110016649403202200001 del 18 de agosto de 2022.

IX. RESUELVE:

PRIMERO: DESATENDER LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el Defensor de confianza del ST. **YORDAN SERRANO CARMONA**, la PT. **MELODY ALEJANDRA AMAYA PÉREZ** y el PT. **OSCAR JAVIER DUARTE CAJAMARCA**, contra la decisión interlocutoria proferida por el Juzgado 1702 Penal Militar y Policial de Control de Garantías el dos (2) de agosto de 2022, a través de la cual autorizó de manera parcial la búsqueda selectiva en base de datos solicitada por el representante de la Fiscalía Penal Militar dentro de la investigación que se adelanta en contra de los citados policiales por el delito de Abandono del Puesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto interlocutorio de fecha dos (2) de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 1702 Penal Militar y Policial de Control de Garantías adscrito a la Policía Nacional, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICADA en estrados la presente decisión, contra la misma no procede recurso alguno.

CUARTO: REMÍTASE la actuación al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Coronel (RA) **WILSON FIGUEROA GÓMEZ**
Magistrado Ponente

Coronel **JOSÉ ABRAHAM LÓPEZ PARADA**
Magistrado

Capitán de Navío (RA) **JULIÁN ORDÚZ PERALTA**
Magistrado

BERLEDIS BANQUEZ HERAZO
Secretaria